



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00830-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas nuevamente las diligencias, se advierte en el proceso Ejecutivo adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **DIANA MEJIA MONTERO**, que el demandante no cumplió con la carga impuesta en auto del 06 de febrero de 2019, pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial de dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

A la fecha transcurrió con creces el término señalado de un año, contado desde la última actuación registrada en el proceso que data del 25 de julio del año 2019, auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada DIANA MEJIA, sin que hasta la fecha la parte interesada desplegara alguna otra actuación en cumplimiento a dicha carga ni tampoco desde la misma fecha se ha preocupado la parte demandante por el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada, en consecuencia, deviene decretar el desistimiento tácito sobre esta demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **DIANA MEJIA MONTERO**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, previa verificación de la existencia de remanentes, caso en el cual deberán dejarse las medidas cautelares a disposición del estrado correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO